

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 02 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 16 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2014-00077-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Hebert Tulio Garcés Angulo y Otros
DEMANDADO: Municipio de Palmira

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia No. 171 del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia No. 189 proferida el 4 de diciembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. – NO CONDENAR EN COSTAS.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 02 de febrero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 16 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2014-00146-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Augusto Giraldo Pineda
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, fija como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones formuladas en la demanda.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 10 de marzo de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 16 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2015-00041-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marino Astenio Velasco Gómez
DEMANDADO: Universidad del Valle

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencia del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia No. 45 de 2 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – CONDENAR en COSTAS a la parte actora. Para el efecto, fijar como agencias en derecho el 1% del valor de la pretensión.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 28 de enero de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 16 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2016-00131-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Alonso Villa Guerrero
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – Confirmar la Sentencia No. 66 del 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, pero conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

TERCERO. – Fijar como agencias en derecho el 0,5 SMLM, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se allegó devolución del expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 03 de junio de 2022.

Pase a despacho para proferir auto de Obedézcase y cúmplase, 16 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2016-00250-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ruby Cabanillas Fajardo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO. – ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Patricia Feuillet Palomares para conocer el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva d la presente providencia. En consecuencia, se le separa del conocimiento del asunto.

SEGUNDO. – MODIFÍQUESE el numeral primero de la sentencia del 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedara así;

*“1. **INAPLICAR** por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, y sustituyan, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Constitución Política y el principio constitucional de equidad, conforme quedo explicado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia”.*

TERCERO. – CONFÍRMESE en lo demás la sentencia apelada

Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2017-00129-00
DEMANDANTE	:	Jorge Orlando Rodríguez Moncada
DEMANDADO	:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Llamado en Garantía	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Entidad demandada llamó en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dentro del presente asunto. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

Este Juzgado rechazó el llamamiento en garantía solicitado², decisión que fue apelada y revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca³; mediante auto Nro. 60 del 14 de febrero de 2020 (fl, 299 del expediente digital).

El Tribunal Administrativo en la providencia que desató el recurso indicó que: *“debe revocarse la decisión primigenia para en su lugar aceptar el llamamiento en garantía, pues se verifica el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, conforme a lo normado en el artículo 225 del CPACA.”*

Por lo anterior, el Despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado en el asunto de la referencia.

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

² Auto Nro. 457 del 21 de mayo de 2018 fls., 269 a 273 del expediente digital.

³ Auto Nro. 22 del 22 de enero de 2019 ibidem.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la Entidad llamada en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la UGPP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirá, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la llamada en garantía, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este

Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00145-00
Demandante : Gloria Astrid Ortiz Noreña y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control : Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, el despacho concluirá el periodo probatorio. Así mismo, por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia en el término de los 20 días siguientes al vencimiento del término para presentar alegatos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2018-00027-00
DEMANDANTE	:	Jaime Osorio Valencia
DEMANDADO	:	Municipio de Palmira- Valle del Cauca
LLAMADO EN GARANTÍA	:	Seguros Bolívar
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace a su vez el llamado en garantía “Seguros de Vida del Estado”. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso el municipio de Palmira, dentro del término para contestar la demanda-formula llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO y este a su vez llama en garantía a SEGUROS BOLIVAR con fundamento en un coaseguro entre estas dos aseguradas a favor del Municipio de PALMIRA mediante la póliza Nro. 45-71-1000000509– la cual se contrató una póliza de vida grupal, figurando como tomador el Municipio de Palmira y como asegurado el personal al servicio del tomador; además ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

personalmente al convocado. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá al llamado en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, frente a **SEGUROS BOLÍVAR** y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los respectivos Representantes Legales de **SEGUROS BOLÍVAR**, enviándoles copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se les advertirá, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a las llamadas en garantía, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.983.608 y tarjeta profesional No. 89.926 del C. S. de la J. como apoderado de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, en el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digitalizado (fls.88 de la contestación de la demanda)².

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS

² Expediente digital 760013333004201800027000, 09ContestacionyllamamientoGtia20210712, folio 88

PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00124-00
Demandante : Marco Antonio Calpa Ramírez
Demandado : INPEC
Medio de control : Reparación Directa

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, y poner conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba pericial allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR NUEVA fecha para la continuación de la **Audiencia de pruebas** dentro del presente proceso, para el día **24 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**, por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Conforme al auto de pruebas Nro. 839 del 24 de octubre de 2019, el testimonio de Robinson Quintero Perea, se recibirá a través de video conferencia desde el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, y la testigo Gaby Melo, deberá comparecer al plenario por medio del apoderado de la parte actora.

Oficiar al INPEC por Secretaría.

SEGUNDO: TENER como prueba dentro del presente proceso los informes periciales UBCALCA-DSVA-06418-2022 del 10 de junio de 2022 y No.: GRCOPPF-DRSOCCDTE-08477-2017 del 23 de junio de 2017 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA CALI (visibles a fls., 4 a 9 Doc. Nro., 27 del expediente digital).

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días, la prueba allegada, para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

TERCERO: Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00274-00
Demandante : Florentina Llanos Escobar y otros
Demandados : E.S. E Hospital San Rafael de Zarzal, Nueva EPS
y Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S
Medio de control : Reparación Directa

Los señores Florentina Llanos Escobar, Diana Marcela Plata Llano, Heriberto Andrés Plaza Llanos, Jaime Paredes Llanos, Nora Elena Paredes Llano, Armando Llanos Escobar y Diego Fernando Paredes Llanos, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, bajo el medio de control de Reparación Directa, en contra de E.S.E Hospital San Rafael de Zarzal, Nueva EPS y Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S; con el fin que se declare administrativamente responsables por la presunta falla en la prestación del servicio de salud suministrado a la señora Florentina Llanos Escobar.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 279 del 11 de junio de 2021, notificado en estado electrónico Nro. 22 del 17 de junio de 2021¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegara el certificado de Cámara de Comercio de la Nueva EPS, documento necesario para probar la existencia de la sociedad; so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término procesal concedido para tal efecto², aportando el certificado de Cámara de Comercio de la Clínica Nueva EPS

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley además de ser subsanada dentro de la oportunidad procesal y previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Reparación Directa fue interpuesta por los señores Florentina Llanos Escobar, Diana Marcela Plata Llano, Heriberto

¹www.ramajudicial.gov.co/documents/2477645/58949684/ESTADO+No.+022.pdf/3ccfd1aa-3c95-434a-9fc9-3a668558cfe7 Consulta de procesos de la Rama Judicial.

² El término para subsanar transcurrió entre el 18 de junio de 2021 y el 1 de julio de 2021.

Andrés Plaza Llanos, Jaime Paredes Llanos, Nora Elena Paredes Llano, Armando Llanos Escobar y Diego Fernando Paredes Llanos, en contra del E.S.E Hospital San Rafael de Zarzal, Nueva EPS y Clínica Nueva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas y el Ministerio Público, y los demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Myriam Elsa Ríos de Rubiano identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.089 y tarjeta profesional No. 78366 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-0279-00
Demandante: Yesica Paola Campo Hormiga
Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo García
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...). (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, en la contestación de la demanda solicitó la ineficacia del llamamiento en garantía.

De igual forma, se allegó memorial poder conferido por Dra. MARIA DEL PILAR CANO STERLING, en su condición de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali (archivo # 10 expediente digital)

Así mismo, reposa sustitución de poder allegado por el Dr. NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA para actuar en representación de EMCALI EICE E.S.P. (archivo #15 expediente digital)

Finalmente, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0105-00
Demandante: Olga Janeth Bermúdez Andrade y otros
Demandado: Emcali EICE ESP y otros
Medio de control: Reparación directa

Auto de Sustanciación No.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180.Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.
También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A frente a la ineficacia del llamamiento en garantía por notificación extemporánea, el Despacho hace las siguientes precisiones:

Para resolver el asunto bajo examen, se requiere aludir a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, ya que por expreso mandato del artículo 227 del CPACA, es esa la norma a la que debe remitirse el Juez de lo Contencioso Administrativo en lo pertinente al trámite de la intervención de terceros, disposición que establece:

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...).

De la revisión de la norma antes transcrita se desprende que una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso queda a la espera del cumplimiento de una carga procesal, que tiene por finalidad la notificación del llamado en garantía, es decir, que la norma simplemente indica los extremos temporales de la suspensión del proceso, que no puede exceder de 6 meses; así, ha de entenderse que la intención del legislador con tal disposición, no puede ser otra que la de evitar que el proceso se paralice indefinidamente con la excusa de tener que citar al llamado en garantía.

En efecto la providencia que admitió el llamamiento en garantía se notificó por estado el 9 de octubre de 2020 y la notificación se surtió el 18 de agosto de 2021. Sin embargo, en aplicación de las reglas de flexibilización de la justicia, contempladas en el Decreto 806 de 2020, se trasladó la carga procesal de surtir la notificación a la Secretaría del Juzgado, que anteriormente recaía sobre el interesado.

Lo anterior, en consideración de la implementación de la justicia digital que conllevó a la digitalización de expedientes y realización de notificaciones en el orden llevado por la Secretaría, tratándose entonces en una situación atípica que desbordó la voluntad humana que finalmente impidió realizar la notificación del llamado en garantía dentro del término previsto en el artículo 66 del C.G.P.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por ALLIANZ SEGUROS S.A

Finalmente, como quiera que, los memoriales de poder y sustitución allegados al plenario cumplen lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, el Despacho reconocerá personería para actuar a los abogados de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. NEGAR la solicitud elevada por ALLIANZ SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

3. RECONOCER personería para actuar al doctor NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94324714 y T.P No. 106286, como apoderado sustituto de EMCALI EICE ESP.

4 RECONOCER personería para actuar a la doctora MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.000.403 y T.P No. 186.207, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-0178-00
Demandante: Luz Marina Echeverry
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se
notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LMH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación: 76-001-33-33-004-2019-001197-00
Demandante: Samuel Vergara Balanta
Demandado: Nación- Min Defensa- Ejército Nacional.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Adecuado)
Link del expediente digital: [76001333300420190019700](https://www.cajudicial.gov.co/ver expediente?id=76001333300420190019700)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. _____

Recibido los alegatos de las partes y estando el proceso a Despacho pendiente de proferir sentencia, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario decretar de oficio una prueba documental.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la siguiente prueba documental:

OFICIAR a la Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique respecto del demandante SAMUEL VERGARA BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.583, lo siguiente:

-Comprobante de pago de las mesadas pendientes desde el 10 de febrero de 2012 hasta el 30 de agosto de 2012 por valor de \$9.213.117, de conformidad con lo establecido en el formato de liquidación pensión¹ expedido por el Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

¹ Reposa a folio 44 del archivo contestación Ejército del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00060 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Montenegro Hurtado
Demandado: Municipio de Santiago de Cali (Hoy Distrito Especial de Santiago de Cali)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda, pasa el expediente a Despacho, observándose que la Entidad ejecutada no formuló las excepciones de mérito, de que trata el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 Ibidem, se analizará la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Siete millones cuatrocientos veintitrés mil pesos cuatrocientos veintiocho pesos (\$7.423.428) ml/cte., como capital insoluto de la obligación.
- b. Ciento sesenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$162.743) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos (\$4.254.628) ml/cte., por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por los gastos, costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Que el ejecutante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, el cual le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y donde se profirió sentencia del 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Que la anterior providencia fue apelada en término, por lo que se remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 108 del 7 de abril de 2015, revocó la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el pago de la prima de servicios desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Que la sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de abril de 2015, radicándose la solicitud de pago ante la Entidad el día 22 de agosto de 2017, no obstante, a la fecha de presentación del proceso ejecutivo, la Entidad no ha efectuado el pago ordenado.

C. Actuación Procesal:

Este Despacho mediante Auto No. 378 del 5 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago a favor del señor Nelson Montenegro Hurtado y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 108 del 7 de abril de 2015, modificando la suma del capital y el valor de los intereses de la siguiente forma:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor NELSON MONTENEGRO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.135 en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 108 del 07 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso ya que serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (liquidación del crédito):

1. Por la suma de \$3.213.485, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2011, debidamente indexada.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia base de ejecución.

(..)”

Posteriormente, se notificó la demanda de forma personal electrónica a la Entidad Ejecutada, quien, dentro del término, contestó la demanda de la referencia, formulando unas excepciones, las cuales fueron rechazadas de plano por este Despacho Judicial mediante Auto No. 134 del 11 de febrero de 2022, toda vez que las mismas no eran de aquellas que se pueda formular en el proceso ejecutivo de sentencia judicial, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mismo Estatuto Procesal en el numeral 1° del artículo 297, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicha Ley, al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia auténtica de la sentencia del 28 de mayo de 2013 proferida pro este Despacho Judicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 31 a 47 del expediente digital).
- b. Copia de la Sentencia No. 108 del 7 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenó el pago a favor del ejecutante de la prima de servicios; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 51 a 61 del expediente digital).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica y que a folio 64 del expediente digital, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 22 de abril de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante Nelson Montenegro Hurtado y a cargo del Municipio de Santiago de Cali, consistente en el reconocimiento de la prima de servicios, desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quedó en firme desde el 22 de abril de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Por todo lo expuesto se concluye que la documentación arrojada por el actor cumple con los requisitos del título ejecutivo para hacerse exigible la obligación dineraria que ésta contiene.

Establecido lo anterior, se reitera que, el Código General del Proceso, en su artículo 440, inciso 2°, dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, como la ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento de pago que deban resolverse, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, ordenándose la presentación de la liquidación del crédito, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, sobre las costas, debe señalarse que, el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el CPACA introdujo un cambio sustancial en cuanto a la liquidación de las costas procesales, puesto que dejó atrás

el criterio subjetivo y pasó a un criterio objetivo de valoración, según el cual en toda sentencia debe decidirse sobre las costas procesales, sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las directrices del CGP, es decir, siempre y cuando se hayan causado, en la medida de su comprobación².

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, consideró en sentencia del 04 de abril de 2019, Rad. 25000-23-37-000-2015-00339-01(23038), con ponencia del Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, que "(...) *para decidir sobre las costas en segunda instancia, la Sala observa que en el plenario no se probaron gastos o expensas del proceso ni agencias en derecho, razón por la cual no se encuentran acreditadas las exigencias que hace el ordinal 8.º del artículo 365 del CGP (norma aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA) para que proceda la condena en costas.*"

En ese orden de ideas, considerando que no se encuentran probados los gastos o expensas del proceso ni las agencias en derecho, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos en que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

² Consejo de Estado – sentencia de 7 de abril de 2016, expediente N°2013-00022-01. Consejero Ponente William Hernández Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 76001-33-33-004-2021-00026-00
Demandante : María Asunción Rivas
Demandado : Hospital Universitario del Valle.
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. _____

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando pruebas documentales y adicionalmente solicitó interrogatorio de parte.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte realizada por el demandado, el despacho la negará dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación. Asimismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible establecer si omitió el pago de las obligaciones reclamadas.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si el acto administrativo No. 200042692020 del 15 de octubre de 2020 expedido por el Hospital Universitario del Valle, en el cual se da respuesta al derecho de petición instaurado por la señora MARÍA ASUNCIÓN RIVAS, está viciado de nulidad al no haber reconocido el excedente de las incapacidades de los años 2017 a 2019; pago de vacaciones de los años 2016 a 2018; pago de vacaciones y bonificación de servicios del año 2019 y pago de la incapacidad No. 2019-314, y en consecuencia le asiste el reconocimiento de los anteriores emolumentos, así como el pago de los perjuicios materiales y morales en los que se vio inmersa la demandante.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

ERM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00037-00
Demandante: Ruth Helena Polo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. ____

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a este último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

«(...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». (Subrayas del Despacho).

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Conforme lo anterior, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En este orden de ideas, se revisará lo consagrado en las normas en cita:

«Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*

(...)

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...).”

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO” formulada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señaló la Entidad demandada que en el presente proceso se debe vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por ser competente para reconocer la pensión reclamada, bajo el régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Sobre el particular, debe señalarse que, el artículo 61 del C.G.P., sobre el litisconsorte necesario consagra lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)"

Por su parte, la sección tercera del Consejo de Estado² sobre el litisconsorte necesario ha señalado lo siguiente:

"...el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos —en la parte activa o pasiva del proceso— y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

Lo anterior, comoquiera que en la medida en que se trata en este caso de una única relación sustancial o de un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculadas varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlas a todas y no será posible proferirla sin la comparecencia de todas ellas; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual, respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera"

Para el Despacho, el presente medio de control va dirigido a que a la actora se le reconozca que es beneficiaria del régimen de transición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y establecido lo anterior se dé aplicación para el reconocimiento de su pensión de jubilación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 que en su artículo 1 prescribe:

"Artículo 1 El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)"

² Ver providencia del 1 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-36-000-2013-01261-01(53657), M. P. Hernán Andrade Rincón.

Es decir, la Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio es quien asumiría, en caso de que la actora tenga el derecho, el pago de la pensión de jubilación, por lo tanto, Colpensiones no está llamada a integrar la litis, pues únicamente tiene la obligación de trasladar a la entidad que reconoce la pensión el valor de las cotizaciones, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

1. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*», formulada por la Entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría, se debe ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proveer sobre la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 76001-33-33-004-2021-00040-00
Demandante : Nancy Cabrera Albán
Demandado : Municipio de Palmira
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. _____

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando pruebas documentales.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Corresponde al despacho establecer en primer lugar, si se debe declarar la nulidad del Decreto No. 612 del 10 de marzo de 2020 expedido por el Municipio de Palmira, mediante el cual declaró insubsistente a la demandante Nancy Cabrera Albán del cargo de Auxiliar Administrativo en provisionalidad adscrito a la Subsecretaría de Cobro Coactivo – Secretaría de Hacienda, en caso afirmativo, se deberá establecer si los perjuicios reclamados se encuentran probados.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEXO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

ERM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00045-00
Demandante: Daniel Alejandro Gutiérrez y otros.
Demandado: Nación- Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa

Auto de Sustanciación No.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a **las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00047-00
Demandante: Maria Eugenia Banguero Molina
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas

diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y la contestación de la misma.

Frente a la solicitud probatoria que reposa a folio 18 del escrito de demanda, tendiente a que se practique "*VISITA OCULAR, al lugar de residencia de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO MOLINA, a efectos de que se constate las condiciones en la que ella vive, verificar su estado de salud y los cuidados que requiere, para de esta forma constatar que sus ingresos no resultan suficientes para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia*", el Despacho niega su decreto por cuanto, no cumple con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia. Adicionalmente se considera que, existe demás elementos de prueba con los que el Despacho podrá emitir un pronunciamiento de fondo.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y como consecuencia de ello, ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la señora Maria Eugenia Banguero Molina, en su calidad de hija inválida y dependiente económica del señor José Graciano Banguero?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda y la contestación de la misma.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte actora, por las razones antes expuestas.

TERCERO Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y como consecuencia de ello, ordenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor

de la señora Maria Eugenia Banguero Molina, en su calidad de hija inválida y dependiente económica del señor José Graciano Banguero?

CUARTO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA MARCELA ACOSTA GÁLVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.724.451 y T.P No. 344.016 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta del Departamento del Valle, conforme al memorial de sustitución de poder allegado el 13 de enero de 2022 y lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00057-00
Demandante : Martha Gertrudis Toro Ordoñez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020² y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a este último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». (Subrayas del Despacho).

Conforme lo anterior, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En este orden de ideas, se revisará lo consagrado en las normas en cita:

«Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...).”

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO” formulada por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **De la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”:**

Señaló la Entidad demandada que en el presente proceso se debe vincular a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, entidad encargada de la expedición y notificación

de del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la mora en el pago de la prestación por no realizarlo dentro del termino establecido en la ley.

Sobre el particular, debe señalarse que, el artículo 61 del C.G.P., sobre el litisconsorte necesario consagra lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

De lo anterior se colige que, que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio, en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia, ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos – bien sea como demandantes o demandados -, no es posible fallar de fondo.

Por su parte, la sección tercera del Consejo de Estado³ sobre el litisconsorte necesario ha señalado lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos —en la parte activa o pasiva del proceso— y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

Lo anterior, comoquiera que en la medida en que se trata en este caso de una única relación sustancial o de un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculadas varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlas a todas y no será posible proferirla sin la comparecencia de todas ellas; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual, respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera”

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las prestaciones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año – reglamentado por el Decreto 1075 de 2015-, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

³ Ver providencia del 1 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-36-000-2013-01261-01(53657), M. P. Hernán Andrade Rincón.

Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la Secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo⁴.

A partir de lo anterior, precisa el Despacho que la Secretaría de Educación Departamental del Valle participó en la expedición del acto acusado como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del ente territorial, siendo finalmente el Ministerio el responsable de pronunciarse en torno al reconocimiento de los derechos prestacionales reclamados por los docentes afiliados al FOMAG.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la excepción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*», formulada por la Entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría, se debe ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proveer sobre la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección E, Sentencia de 15 de septiembre de 2016, Expediente No. 150012333000201400168-1, C.P. Sandra Lisset Ibarra. En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. : 76001-33-33-004-2022-00119-00
Accionante : Juan Sebastián Rojas Rivas
Accionando : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Valle S.A.S E.S.P, Alcaldía de Jamundí y Departamento del Valle del Cauca
Acción : **Popular**

Auto Interlocutorio No. 453

El señor Juan Sebastián Rojas Rivera, en calidad de residentes de la comunidad paisajes de las flores del Municipio de Jamundí, instauró “**Acción Popular**” en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Valle S.A.S, E.S.P, Alcaldía de Jamundí y Departamento del Valle del Cauca, por la vulneración del derecho colectivo al “*acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”.

Así, debe señalarse que, sobre la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento, el numeral 10 del Artículo 155, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.***
(...). (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 Ibídem, señala:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00119-00

DEMANDANTE: Juan Sebastián Rojas Rivas

DEMANDANDO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

ACCIÓN: Popular

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*14. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida en contra de Entidades del orden nacional, se remitirá el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente proceso.

2.- REMITIR por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), la presente acción popular promovida por el señor Juan Sebastián Rojas Rivera en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00119-00
DEMANDANTE: Juan Sebastián Rojas Rivas
DEMANDANDO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
ACCIÓN: Popular

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9744700029699d92c8ae5dd49375a615680d3cb03c4251ec34b003fdc081671a

Documento generado en 06/06/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

PROCESO NO. : 76001- 33- 33- 004- 2021- 00158-00
DEMANDANTE : Jesús Albeiro Cardona Giraldo
DEMANDADO : Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Mediante Auto No. 532 del 17 de septiembre de 2021¹, se admitió la presente demanda, y se ordenó a la PARTE DEMANDADA, que además de ejercer su derecho de defensa, aporte los antecedentes administrativo objeto de la actuación que se encuentren en su poder a nombre del señor Jesús Albeiro Cardona Giraldo, sin embargo, se observa que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no aportó contestación de la demanda, por lo anterior se dispone solicitar el expediente administrativo que generaron los actos administrativos objeto de controversia en el presente proceso.

Para la cual se otorgará el término improrrogable de cinco (05) días, para que allegue lo solicitado; advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

SOLICITAR de conformidad con el auto admisorio de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, la remisión de los antecedentes administrativos a nombre del señor Jesús Albeiro Cardona Giraldo, dentro del término improrrogable de **cinco(5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)² y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

¹ Expediente digital 76001333300420210015800, 04. A No. 532 septiembre 17 de 2021

² Artículo 44. C.G.P." Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

³ Artículo 14 Ley 1285 de 2009. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo **60A**. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00205-00
ACCIONANTE : Edwin Germán Benavides Ricaurte
ACCIONADOS : Municipio de El Cerrito (V) - Concejo Municipal, Departamento del Valle del Cauca
CELSIA S.A. E.S.P., Instituto Nacional de Vías –INVIAS Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, y Unión Temporal Alumbrado Público El Cerrito.
ACCIÓN : Popular

Auto de Interlocutorio No. 463

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **Unión Temporal Alumbrado Público El Cerrito**¹, por medio del cual solicita su desvinculación del presente trámite, y la solicitud del **Departamento del Valle del Cauca**², de vincular a la presente acción constitucional a la **Concesionaria Rutas del Valle S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición

En contra del auto que admitió la demanda, la Unión Temporal Alumbrado Público El Cerrito formuló recurso de reposición, a efectos de ser desvinculada de la acción constitucional de la referencia.

Manifiesta la Entidad recurrente que debe tenerse en cuenta que las Uniones Temporales no son más que una figura de colaboración empresarial, por medio de la cual, un conjunto de personas naturales y/o jurídicas aúnan esfuerzos para la realización de uno o varios proyectos en común, pero sin que ello corresponda a la creación de una nueva persona jurídica o de lugar a la creación de un patrimonio autónomo.

Que lo anterior, encuentra respaldo en lo señalado por la circular externa Nro. 115-006 del 23 de diciembre de 2009, y que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que Consorcios y Uniones Temporales solo comparecen a procesos judiciales como parte, cuando en estos se debate acerca de controversias suscitadas al interior de procesos de selección en los que dichas estructuras plurales hayan participado, o aquellas provenientes del Contrato Estatal.

¹ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co) "C59510 ALLEGA RECURSO DE REPOSICION VIERNES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 10:50 4 ARCHIVOS SALOMON ELJADUE RIZCALA-JZ."

² [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co) "C60389 JUEVES, 2 DE DICIEMBRE DE 2021 11:08 ALLEGA CONTESTACION DEMANDA Y PODER SANTIAGO GRISALES DARR ANEXA 4."

En consecuencia, no podría convocarse como parte de este proceso a la unión temporal, toda vez que, en el tipo de trámite, acción popular, no tiene lugar ningún debate de orden contractual, sino que el propósito es velar por la protección de derechos colectivos ante un daño ya consumado o su puesta en peligro.

2.1.1 Procedencia del Recurso

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, que señala “[...]Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”, el Despacho abordará el estudio del recurso ya que además fue interpuesto oportunamente³ y de él se corrió el respectivo traslado a las partes⁴, que guardaron silencio.

2.1.2 Caso Concreto

En el *sub judice* se tiene que, la Unión Temporal accionada recurre la decisión del Despacho de admitir la demanda en su contra, por considerar que carece de capacidad para ser parte del presente trámite, sin embargo, nada manifiesta sobre la posible responsabilidad que le asista en la vulneración o amenaza de los derechos del actor popular.

Con el fin reforzar su postura, citó el pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013⁵, en la cual se precisó sobre la capacidad de los Consorcios y las Uniones Temporales para comparecer a un proceso judicial así:

“3.- Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales. A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.

El planteamiento que acaba de esbozarse en modo alguno desconoce que el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye “(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)”, a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo, se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales, de lo cual se desprende que el hecho de que los consorcios y las uniones

³ “... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” Artículo 318 del C.G.P.

⁴ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co) “11 Feb 2022 TRASLADO ART - 110 (3) DÍAS”.

⁵

temporales carezcan de personalidad jurídica independiente, no constituye fundamento suficiente para concluir que carecen de capacidad para ser sujetos, activos o pasivos, en un proceso judicial.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica, tal como lo evidencian los pronunciamientos consignados en el fallo emitido por su Sala Plena, en agosto 23 de 1984, oportunidad en el cual sostuvo:

“2°). - Que las funciones de ejecución administrativa y de representación en juicio no están supeditadas a la circunstancia de que los entes respectivos sean personas jurídicas. (Se deja resaltado).

“3°). - Que la personalidad jurídica, así como la personería jurídica o de representación y para comparecer en juicio, son de mera estirpe legal pero no de rango constitucional y pueden por tanto ser modificadas por ley sin violar la constitución.

(...)

“4. - Y siendo la ley y no de Constitución la determinación de la personalidad jurídica, así como de ley es la facultad de modificar la ley y lo que por ésta se puede hacer, según lo previsto en el artículo 76-1 de la Carta, en la resulta se tiene que la mera circunstancia de que por norma con fuerza legal se invista a la Procuraduría de capacidad o aptitud para disponer del Presupuesto Nacional asignado al Ministerio Público, sin ser aquella persona jurídica, no depende sino del legislador; nadie se lo prohíbe, ni siquiera la Constitución ... “Ante lo cual, atendidas las amplias facultades otorgadas al legislador extraordinario, según lo examinado atrás, era de su resorte, al reorganizar la Procuraduría, otorgar las funciones señaladas de ordenación del gasto, de contratación y de colaboración en la tarea de ejecución presupuestal, de que tratan los tres preceptos demandados, sin parar mientes en que la Procuraduría o el Ministerio Público sean o no personas jurídicas de derecho público, cosa que sólo atañe a la ley, acaso también a la técnica y a la estética, pero que no interfiere con la Constitución”.

Las anteriores consideraciones y directrices fueron reafirmadas por esa misma Corporación, a través de las sentencias proferidas en febrero 28 de 1985 y en mayo 29 de 1990 A la luz de la normativa procesal que regula, de manera especial, el actuar de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta más claro aunque la exigencia de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo.

Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A., mediante el cual se determina que las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos (’),’ al tiempo que agrega que [e]llas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan”.

Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, más no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente. Nótese que la característica común de las disposiciones antes aludidas estriba en el hecho de que las mismas prevén, autorizan o consagran funciones o facultades para que órganos, entidades o dependencias sin personalidad jurídica independiente, puedan ejercer acciones ante los jueces competentes o intervenir en los respectivos procesos. Tiénese de lo anterior que la personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso. (La providencia que se deja parcialmente transcrita y, en especial, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona.

Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual - incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal-, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y

obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 "() comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. A todo lo anterior se añaden los importantes efectos que para corroborar la tesis aquí expuesta se desprenden del inciso segundo del artículo 52 de la misma Ley 80, norma que al regular la RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS', determinó:

"Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 70 de esta ley". Téngase presente que la norma legal transcrita distingue perfectamente entre los consorcios y las uniones temporales por un lado y los integrantes de tales organizaciones por el otro, al punto de hacer responsables a los primeros por las actuaciones u omisiones de los segundos. De otro lado es claro que si al ocuparse del tema de la responsabilidad civil de los contratistas, la ley determina con claridad que quienes deben asumirla serán los consorcios o las uniones temporales, según cada caso, obvio resulta que una de las maneras, previstas en el ordenamiento legal, para hacer exigible dicha responsabilidad civil será mediante el ejercicio de las correspondientes acciones judiciales, cuestión que, naturalmente, supone la necesidad e importancia de permitir que dichas organizaciones empresariales puedan ser convocadas a los procesos judiciales y que en los mismos puedan desplegar sus actuaciones para ejercer sus derechos, como el fundamental de defensa."

Del anterior pronunciamiento, tal como lo señala el recurrente, se llega a la conclusión de que de que a partir de dicha providencia debe entenderse que los Consorcios y Uniones Temporales, a pesar de no ser personas morales, tienen capacidad para comparecer en juicio en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección.

Pero, para el Despacho, ello no debe entenderse en el sentido señalado por el recurrente quien indica que la Unión Temporal solo tiene capacidad para comparecer en juicio en los procesos en que se debatan aspectos contractuales.

Lo anterior porque aunado a los asuntos relacionados con la adjudicación, la liquidación y el cumplimiento de los contratos, existen otros aspectos que guardan estrecha relación con la ejecución del contrato y que pueden generar acciones en que se analice la responsabilidad que en un momento dado pueda tener la Unión Temporal por hechos acaecidos en la ejecución del contrato.

Así las cosas, si bien en el presente asunto no se debaten aspectos propios del medio de control de nulidad del contrato o de controversias contractuales, la vinculación como parte del proceso de la Unión Temporal a las presentes actuaciones resulta necesaria en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993 que señala que los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Por otro lado, como se señaló líneas atrás, se tiene que, al recurrir la decisión de admitir la demanda en su contra, el argumento central de la Unión Temporal es que carece de capacidad para ser parte en este trámite, pero nada señala en relación con la posible responsabilidad que pueda tener en la conculcación de los derechos de los actores populares, es decir, no solicita su desvinculación por considerar que no le asista responsabilidad en los hechos que dieron origen a la demanda. En consecuencia, para el Despacho debe mantenerse incólume la decisión recurrida, sin perjuicio de que, en el evento de accederse a las pretensiones de la acción, se analice sobre su responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes que llegaren a impartirse.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto al togado al que la **representante legal** de la Unión Temporal le confirió poder especial para actuar en este trámite (Fl., 3 documento Nro. 8 del expediente digital).

2.2 De la solicitud de vinculación al presente trámite

En atención a la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Valle del Cauca, se hace imperioso y necesario la vinculación al presente asunto de la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., a efectos de que ejerza su derecho de defensa, puesto que según oficio SADE 607031 del 8 de octubre de 2021 y Resolución Nro. 2500 del 30 de agosto de 2021⁶ el tramo vial aludido en el presente trámite, hace parte de la concesión Nueva Malla Vial del Valle, a cargo de la citada sociedad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del Nro. 691 del 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Julio César Muñoz Veira, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.843.184 y T.P Nro. 127.047 del C. S. de la J., como apoderado de **Unión Temporal Alumbrado Público El Cerrito**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a través de su representante legal a la **Concesionaria Rutas del Valle S.A.S.**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y rinda un informe documentado relacionado con los hechos alegados en esta acción y los expuestos por el accionado Departamento del Valle del Cauca, en su escrito de contestación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **Concesionaria Rutas del Valle S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la **Concesionaria Rutas del Valle S.A.S.**, por el término de 10 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, deberá incluir el correo

⁶ Documento Nro. 5 anexos de la contestación de la demanda del Departamento del Valle del Cauca, expediente digital.

electrónico donde recibirá notificaciones personales y judiciales. Para tal efecto, deberán indicar su canal digital (artículo 175-7 ídem).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Santiago Grisales Arciniegas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.312.756 y tarjeta profesional No. 347.858 del C. S. de la J. como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digitalizado (Documento Nro. 4 anexos de la contestación de la demanda).

SEXTO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda se señalará fecha y hora para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2022-00064-00
DEMANDANTE : Manuel Antonio Valderrama Bedoya
DEMANDADO : Universidad del Valle
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. _____

El señor Manuel Antonio Valderrama Bedoya, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0171 del 18 de febrero de 2021 *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor MANUEL ANTONIO VALDERRAMA BEDOYA ajustada a las disposiciones legales en cumplimiento de un Fallo Judicial”* y la Resolución No. 1806 del 28 de julio de 2021 *“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición, confirmando la Resolución de Rectoría Nro. 0171 del 18 de febrero de 2021, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor MANUEL ANTONIO VALDERRAMA BEDOYA ajustada a las disposiciones legales en cumplimiento de un Fallo Judicial”*.

La anterior demanda fue inadmitida por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 379 del 6 de mayo de 2022, toda vez que, adolecía de un yerro que impedía su admisión, por lo que se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar el error encontrado.

Dentro del término, la parte actora aportó memorial de subsanación, el cual cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor Manuel Antonio Valderrama Bedoya, en contra de la Universidad del Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Danilo Andrés Gómez Carrera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.610.096 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 189.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día trece (13) de mayo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pase a Despacho, 03 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00101-00
DEMANDANTE:	Jairo García Valencia
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. _____

El señor JAIRO GARCIA VALENCIA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1.210-54-03808 del 24 de noviembre de 2021, por la cual se negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación con cuotas partes en aplicación del régimen de transición (Ley 33 y 62 de 1985).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor JAIRO GARCIA VALENCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos

indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibidem, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – REQUERIR a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA RUIZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.198 de Pasto – Nariño y tarjeta profesional No. 267.016 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud de este se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día dieciséis (16) de mayo de 2022, se remitió expediente por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. Pase a Despacho 03 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00102-00
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
DEMANDADO: Luz Marina Gómez Ortiz
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Mediante auto interlocutorio No. 105 del 03 de mayo de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió declararse incompetente por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, ordenando por consiguiente su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Previo a resolver sobre la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora LUZ MARINA GÓMEZ ORTIZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 215017 de julio 19 de 2015, por la cual se reconoce sustitución pensional a favor de la demandada con ocasión del deceso del señor Eduardo Ortiz Castaño (QEPD).

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

Resulta imperativo para esta judicatura, establecer el marco normativo y legal aplicable al *sub judice*, siendo este el contemplado en la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, por disposición normativa del artículo 306 de la primera de las codificaciones, como quiera que, la demanda se presentó el día 13 de agosto de 2020.

Por ende, se colige que no le son aplicables las disposiciones relativas a la competencia previstas en la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, de la revisión de la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

1. Así pues, deberá la parte actora aportar los antecedentes y/o expediente administrativo del causante, donde obre resolución expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, por la cual se le reconoce pensión de jubilación, y también certificación salarial del señor EDUARDO ORTIZ CASTAÑO, en virtud de las cuales se indique el último lugar donde prestó sus servicios, puesto que la misma es importante para determinar la competencia por factor de territorio, toda vez que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, de modo tal que los yerros descritos deberán ser subsanados en un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO. – INADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la señora LUZ MARINA GÓMEZ ORTIZ.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32709957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00104-00
DEMANDANTE: Cesar Edison Franco Cortes
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
REFERENCIA: Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 13 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente al reconocimiento y pago al accionante de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, establecida en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Documento denominado “CertificacionPrejudicial_53569” del expediente digital):

“la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CESAR EDINSON FRANCO CORTES con CC 94533220 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 02695 de 11 de abril de 2019”.

En la citada acta se discriminaron los siguientes montos y forma de pago:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de diciembre de 2018
Fecha de pago: 14 de junio de 2019
No. de días de mora: 71
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063
Valor de la mora: \$ 4.487.342
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.038.607 (90%)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho precedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes, pues se cumple la exigencia prevista en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, ya que el objeto de la conciliación es de contenido económico, esto es, sobre el monto de lo causado por concepto de sanción moratoria, por el retardo en cancelar las cesantías definitivas, la cual no constituye un derecho laboral cierto e indiscutible, por lo que es viable jurídicamente que se concilie sobre el valor liquidado.

Igualmente, la indexación por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, también puede ser objeto de renuncia por sus titulares.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, el medio de control que se pretende precaver es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses. En el presente caso manifiesta el convocante la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 16 de septiembre de 2021¹ (Documento denominado “2-CESAR EDISON FRANCO CORTES – CONCILIACION” del expediente digital), por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, por lo que se configuró un acto ficto negativo, evento en el cual la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

3.- En cuanto al derecho reclamado, el señor Cesar Edison Franco Cortes convocó a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que se le cancele la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de sus cesantías definitivas, debidamente indexada.

¹ Visible de folio 9 a 13 del expediente digital en el archivo referido.

Debe indicarse que tanto el procedimiento y términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, como la sanción moratoria por producirse su pago de manera extemporánea, se encuentran regulados en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006², que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas por fuera del texto).

El legislador estableció entonces una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley.

El convocante solicitó el pago de 71 días de mora en el pago de las cesantías definitivas, observa el Despacho que la solicitud de reconocimiento de cesantías se realizó el día **19 de diciembre de 2018**³, mediante **Resolución No. 4143.010.21.0.02695 del 11 de abril de 2019**⁴ se reconoció la prestación, acto que fue proferido en forma extemporánea, mucho después del término de 15 días con que contaba la entidad para hacerlo, las cesantías fueron transferidas por la Fiduprevisora al Banco BBVA el 14 de junio de 2019⁵, y cobradas por el beneficiario el 26 de junio del mismo año⁶, entonces el término de 70 días para el desembolso venció el **02 de abril de 2019**, configurándose así la mora en el pago entre el **03 de abril de 2019** y **13 de junio de 2019**, lo cual arroja un número de 70 días de mora.

Por otro lado, la liquidación practicada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que se evidencia que, tomó la asignación básica del convocante

² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

³ Ver afirmación realizada por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca en la Resolución del 11 de abril de 2019, en cual se indica que el convocante radico solicitud “en el aplicativo SAC con el No. 2018-PQR-52818” en la fecha enunciada.

⁴ Visible de folio 13 al 16 en el archivo denominado “2-CESAR EDISON FRANCO CORTES – CONCILIACION” del expediente digital.

⁵ Recibo de pago expedido por BBVA, visible a folio 18 del archivo denominado “2-CESAR EDISON FRANCO CORTES – CONCILIACION” del expediente digital.

⁶ Recibo de pago de cesantías definitivas del BBVA, visible en los mismos términos de la nota que antecede.

equivalente a \$ 1.896.063, para efectos de determinar el valor del día de mora, y lo multiplicó por los 71 días reclamados, lo que arrojó el valor de \$ 4.487.342, cuyo 90% corresponde a la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$4.038.607).

4.-Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia tiene vigencia jurídica y el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 13 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO. – Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 23 de mayo de 2022 se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Pase a Despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 03 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00106-00
DEMANDANTE:	Estefanie Estupiñán Morales y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. ____

La señora ESTEFANIE ESTUPIÑÁN MORALES y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual y patrimonial de este, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, producto de las graves lesiones padecidas por la señora ESTUPIÑÁN MORALES en accidente de tránsito, ocurrido el día 03 de abril de 2020.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de Reparación Directa, presentó la señora ESTEFANIE ESTUPIÑÁN MORALES y otros, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.901.726 de Armenia – Quindío y tarjeta profesional No. 228.945 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud de este se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el día, 25 de mayo de 2022, se radico demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a Despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 03 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00109-00
DEMANDANTES:	Angela María Henao Riascos
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial – Seccional Cali
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este operador judicial lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el Proceso**” (negrilla y subraya el Despacho).*

Dentro del presente proceso, la señora ANGELA MARÍA HENAO RIASCOS, por intermedio de apoderado judicial demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJCLR-18-7836 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se niega la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial, y la Resolución No. 4467, del 5 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra el anterior acto administrativo.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultados de este proceso, habida cuenta que el objeto de la controversia gira en torno a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial que se percibe con ocasión al Decreto No. 0383 de 2013,

considero que el suscrito así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que rige tanto a los funcionarios de la Justicia Penal Militar, como a los de la Rama Judicial y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de las respectivas prestaciones.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, no obstante a lo anterior, la causal invocada cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acurdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022¹, se remitirá el expediente al Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por ser este el competente de asumir el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. – REMITASE la presente diligencia al Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

¹ "Por medio el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día veintisiete (27) de mayo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pase a Despacho, 03 de junio de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00111-00
DEMANDANTE:	William Arcesio Guiran
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El señor WILLIAM ARCESIO GUIRAN, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la configuración del silencio administrativo negativo y en consecuencia la nulidad del acto administrativo ficto, surgido con ocasión de la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a la petición elevada el día 09 de noviembre de 2021, por la cual se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor WILLIAM ARCESIO GUIRAN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibidem, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. – REQUERIR a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva – Huila y tarjeta profesional No. 180.467 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud de este se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT